



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Obra ilegal / Restauración de la legalidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1555/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en el inmueble sito en la calle XXX, de Medina de Pomar (Burgos), consistentes en la construcción de una caseta adosada al inmueble colindante, así como a los daños y perjuicios ocasionados al respecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, se han presentado diversos escritos solicitando a ese Ayuntamiento la adopción de las medidas precisas para la efectiva restauración de la legalidad urbanística alterada, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiera obtenido respuesta alguna.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición se remitió por esa entidad local una comunicación, adjuntando copia de los siguientes expedientes tramitados por ese Ayuntamiento, relacionados con la problemática planteada en el presente expediente:

- Expediente XXX/2014: Expediente sancionador y de restauración de la legalidad incoado tras acta de denuncia de la policía local, dando lugar a la imposición de la correspondiente sanción y restaurándose la legalidad urbanística alterada.

- Expediente XXX/2015: Licencia urbanística para la legalización de la obra.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, analizada la documentación obrante en el expediente, debemos comenzar señalando que las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese municipio en virtud de la legislación de régimen local y de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, parece que han sido ejercidas por ese Ayuntamiento de Medina de Pomar, mediante la incoación y finalización de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores, por lo que esta Procuraduría, desde un punto de vista urbanístico, nada tiene que objetar al respecto, habiendo resultado suficientemente acreditada la legalidad de lo actuado por esa Administración local en los informes técnicos evacuados en el marco de su tramitación.

Ahora bien, no ha resultado acreditado que ese Ayuntamiento haya proporcionado respuesta formal y motivada a los escritos presentados por los ciudadanos que solicitaban la adopción de medidas de la restauración de la legalidad objeto de queja. Por ello, debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proclama la obligación que tienen las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados. Así, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), para destacar que su artículo 231.1 establece que: *“Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que



se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa ante solicitudes y escritos de los ciudadanos son incompatibles con la buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que esa Corporación municipal que V.I. preside proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, a la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento relativa al inmueble sito en la calle XXX, de Medina de Pomar (Burgos), al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

SEGUNDA: Que en el presente y en sucesivos supuestos, por parte de los servicios administrativos de esa Corporación municipal, se adopten las medidas necesarias para garantizar una respuesta formal y motivada a los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirijan a esa Administración, de conformidad con el deber legal de resolver expresamente previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, al que se hace mención en el cuerpo de la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López